

Acción Pública de Inconstitucionalidad C-503/14

Un ciudadano colombiano interpuso demanda de inconstitucionalidad en contra de autoridades del Poder Legislativo por considerar **inexequibles los artículos 1, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley 1276 de 2009**, a través de la cual se modifica la Ley 687 y se establecen **nuevos criterios para la atención integral del adulto mayor en los Centros de Vida -medida considerada como regresiva-**, situación por la cual se considera afectada la esfera jurídica de los derechos humanos del sector relacionado con los adultos mayores. Para el quejoso, los adultos mayores que habitan en los Centros de Bienestar se encuentran en una situación de mayor vulneración de sus derechos, distintos de los que atienden en los Centro de Vida y, por lo tanto, el cambio de asignación del porcentaje del valor de la estampilla es una medida regresiva que pone en riesgo la satisfacción de sus necesidades. Cabe referir que, si bien el quejoso alude a tachar de inconstitucional una serie de artículos, la realidad es que sus argumentos se encuentran dirigidos a atacar sólo el contenido normativo del artículo 3 de la Ley en comento, por lo que, únicamente se entrará al estudio de dicho precepto.

El conflicto se centra en determinar si el artículo 3 de la Ley 1276 de 2009, contiene una **medida regresiva** en la garantía y goce de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas de la tercera edad; ello al regular un cambio de **distribución de los recursos** de la denominada **estampilla para el bienestar del adulto mayor** asignándose un **mayor porcentaje** a los **Centros Vida**, frente a los **Centros de Bienestar del Adulto Mayor**, sin que esto fuera acorde con las **funciones asignadas** a cada uno de ellos. De igual manera, se estudió si el referido cambio normativo generaba un desconocimiento del **derecho a la igualdad**, consecuencia de establecer una distribución de los recursos de la estampilla más favorable para los Centros Vida que para los Centros de Bienestar.

La Corte consideró que, contrario a lo señalado por el quejoso, el artículo 3 de la Ley 1276 de 2009 **no restringe sino que amplía la protección a las personas de la tercera edad**, y por tanto, no puede predicarse su naturaleza regresiva. En efecto, el legislador buscó con la expedición de la Ley 1276 de 2009: a) Adoptar un nuevo esquema de atención al adulto mayor no circunscrito a la satisfacción básicas de sus necesidades, sino bajo un concepto de cuidado integral de la vejez, a través de los denominados Centros Vida; b) Prestar dicha atención integral no solamente a las personas de la tercera edad sin sitio de habitación, sino a la población adulta de los estratos vulnerables clasificados en el nivel I y II del SISBEN y otros, según su capacidad de pago; y c) Establecer, en todos los municipios, la estampilla proanciano, para fortalecer las fuentes de financiación del cuidado de la vejez, por cuanto algunas entidades territoriales no la habían adoptado.



SECRETARÍA PERMANENTE
CUMBRE JUDICIAL
IBEROAMERICANA



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

SÍNTESIS

De otra parte, la Corte señaló que **la distinción hecha por el legislador se encuentra justificada** en las nuevas funciones asignadas a los llamados Centros Vida, y al número de potenciales beneficiarios. Además, es razonable y proporcionada. En este orden de ideas, no puede predicarse un desconocimiento del derecho a la igualdad. Ello, no obstante, no puede traducirse en una desatención o desfinanciación de las instituciones que presentan los servicios de alojamiento y demás cuidados de la población mayor indigente, en extrema pobreza y sin sitio de habitación.

Con fundamento en estas consideraciones, procedió a **declarar la exequibilidad del artículo 3 de la Ley 1276 de 2009.**